

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, abril diez de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00121

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, que propone, a través de abogado, el señor **DARIO LEON TAMAYO CEBALLOS**, en relación con la señora **ALEXANDRA LOPERA PABON**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Omite indicarse cuál es el extremo pasivo de la acción; en otras palabras, no se informa a quien o quienes se está demandando.
- Por tratarse del estado civil de las personas, se deben allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.
- Debe indicarse la dirección de residencia y municipio del demandante, ya que solo se informa la de correo electrónico.
- En el poder falta la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la informada en el Registro de Abogados. (Ley 2213 de 2022).

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **DARIO LEON TAMAYO CEBALLOS** con T.P. 272.798 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**